

Las ganancias y pérdidas patrimoniales en la transmisión de participaciones sociales: la prueba y la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF (no es posible modificar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto a efectos de aplicar las reglas especiales)

Análisis de la **RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 4187/2021**

Antonio Sánchez Gervilla

*Doctor en Derecho.
Abogado. Sanger Abogados (España)*

Extracto

Se analiza en el presente comentario la doctrina emanada de la resolución del TEAC, Sala 1.^a, de 27 de mayo de 2024 (RG 4187/2021), que aborda la posibilidad de modificar el último balance cerrado a los efectos de aplicar la regla objetiva de valoración contenida en el precepto, sentando como doctrina que esta no admite que se pruebe un valor distinto a los previstos en la norma, pues esta previsión normativa garantiza la seguridad jurídica, dado que permite al contribuyente, como premisa, probar que lo declarado coincide con el valor de mercado y, para el caso contrario, prevé una regla objetiva de valoración que reduce la arbitrariedad. De lo que concluye que considerar que la regla especial admite una modulación que no ha sido expresamente admitida por la misma supone desvirtuar el sentido de la norma e iría en contra del principio de legalidad que garantiza la seguridad jurídica.

Publicado: 04-12-2024

Cómo citar: Sánchez Gervilla, A. (2024). Las ganancias y pérdidas patrimoniales en la transmisión de participaciones sociales: la prueba y la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF (no es posible modificar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto a efectos de aplicar las reglas especiales). (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 4187/2021). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 501, 137-147. <https://doi.org/10.51302/rcty.2024.24067>

1. Supuesto de hecho

En apretada síntesis, los antecedentes necesarios para aprehender los hechos que nos ocupan se inician mediante la presentación, por parte de A (en adelante, el obligado tributario o el contribuyente) y B, de la declaración correspondiente al IRPF en régimen de tributación conjunta, ejercicio 2009, con un resultado a ingresar de 4.192,26 euros.

En el apartado «Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales», se declara una pérdida patrimonial por importe 107.589,75 euros, que se integra en la base imponible del ahorro, por la transmisión de las participaciones de XZ, SL, entidad domiciliada en Barcelona que desarrolla la actividad de promoción inmobiliaria.

Lo anterior viene derivado de la compraventa de participaciones otorgada por el obligado tributario, en escritura autorizada por notario, en fecha indeterminada de 2009, mediante la cual este transmitió 21.475 participaciones de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas representativas del 15,63 % del capital de XZ, SL a la entidad TW, SL por el precio de 21.475 euros (1 euro/participación), adquiridas por valor de 129.064,75 euros.

Así las cosas, con fecha de 10 de junio de 2014 se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con dichos obligados tributarios por el concepto IRPF ejercicio 2009. Dichas actuaciones tuvieron carácter parcial, limitándose a la comprobación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Tras los trámites y diligencias oportunas, la Inspección regulariza porque considera que el obligado tributario no había acreditado que el valor de transmisión declarado se correspondiese con el que hubiesen convenido partes independientes en condiciones normales de mercado (valor de mercado), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (LIRPF), que, como sabemos, señala que, en estos casos, dicho valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de: (i) el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio

cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto; o (ii) el que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regulación o de actualización de balances.

En conclusión, por parte de la Inspección se consideró que el valor que se debía tener en cuenta en dicha transmisión tenía que ser el valor teórico de las participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, que se correspondía con el ejercicio 2008.

Las circunstancias que tuvo en cuenta la Inspección para alcanzar dicha conclusión fueron:

- La entidad XZ, SL formaba parte de un grupo de sociedades, todas ellas relacionadas entre sí mediante participaciones cruzadas y préstamos entre ellas, controlado por Exy (socio mayoritario), a través de la entidad QR, SL.
- La entidad TW, SL, además de dicha adquisición, en las mismas fechas también adquirió la totalidad del citado grupo empresarial.
- Según el balance de XZ, SL, que figuraba en la declaración del IS del año 2008, el patrimonio neto ascendía a 7.007.536,94 euros.
- Dado que existía una diferencia sustancial entre el valor de transmisión declarado y el que resultaba del citado balance, se solicitó del contribuyente, a quien correspondía acreditarlo según la presunción *iuris tantum* del artículo 37.1 b) de la LIRPF, que acreditase que el valor de transmisión se correspondía con el que hubiesen convenido partes independientes en condiciones normales de mercado (valor de mercado) y, para acreditar dicho valor de mercado, el contribuyente aportó un dictamen pericial de la empresa XZ, SL relativo al ejercicio 2008 denominado «Valoración de la sociedad en función de la realización de sus activos» y un estudio de mercado realizado por la entidad NP, SA, de fecha 11 de febrero de 2015, denominado «Estimación de la variación porcentual de devaluación en una cartera de propiedades en España».

Para el actuaria, ni el dictamen ni el estudio de mercado aportados por el contribuyente acreditaban que el importe de la transmisión de las participaciones de la entidad XZ, SL se hubiese realizado por el valor de mercado entre partes independientes, en condiciones normales de mercado, y, en consecuencia, entiende que procede aplicar la presunción prevista en el artículo 37.1 b) de la LIRPF, con lo cual, el valor de transmisión será el valor teórico resultante del último balance cerrado antes de la enajenación, en este caso, el balance cerrado a 31 de diciembre de 2008, por ser este el mayor entre los resultados de ambas reglas presuntivas.

Con estos antecedentes, en fecha 1 de febrero de 2016, se incoó al reclamante por la Inspección Regional de la AEAT de Cataluña la correspondiente acta por el concepto impositivo y periodo de referencia, que fue firmada en disconformidad por el representante del obligado tributario.

En dicha propuesta, el actuario regulariza considerando que el valor teórico de las participaciones determina, para la transmisión de las participaciones de XZ, SL realizada por el obligado tributario, una ganancia patrimonial por importe de 517.760,99 euros (646.827 – 129.066,01), frente a la pérdida declarada de 107.589,75 euros, como resultado de considerar que el patrimonio neto a 31 de diciembre de 2008 de XZ, SL debe tener en cuenta una corrección del valor contable por el deterioro del importe del crédito que XZ, SL ostenta con LM, SL debido a que el patrimonio neto de esta última a 31 de diciembre de 2008, según el balance presentado en la declaración del IS 2008, resulta negativo (-8.112.850,77 €), circunstancia que, según el actuario, conforme a la normativa contable, habilitaría a XZ, SL a realizar una corrección de valor del importe del crédito que XZ, SL concedió a LM, SL.

Siguiendo con el procedimiento, en fecha 24 de febrero de 2016, transcurrido el plazo para efectuar alegaciones y sin que conste que los obligados tributarios hicieran uso de su derecho, el inspector regional (órgano resolutivo) dictó acuerdo rectificando la propuesta, que regulariza considerando que el valor teórico de las participaciones determina, para la transmisión de las participaciones de XZ, SL realizada por el contribuyente, una ganancia patrimonial por importe de 966.158,99 euros (1.095.225,00 – 129.066,01), frente a la pérdida declarada de 107.589,75 euros, como resultado de considerar que el patrimonio neto a 31 de diciembre de 2008 de XZ, SL no debe tener en cuenta una corrección del valor contable por el deterioro del importe del crédito que ostenta con LM, SL porque, además de que la norma establecida en el artículo 37.1 b) de la LIRPF es clara y no prevé dicha corrección de valor, ese deterioro no existe.

En fecha 10 de marzo de 2016, el contribuyente presentó escrito de alegaciones argumentando, en síntesis, que no estaba de acuerdo con el criterio de los actuarios y mucho menos con el acuerdo de rectificación dictado por el inspector regional, porque fundamentan toda su actuación en que el contribuyente no había acreditado que el importe de la transmisión de las participaciones se correspondiese con el valor de mercado. Sin embargo, el contribuyente sigue defendiendo lo contrario y, para acreditarlo, aportó, además de la documentación que ya había presentado, el informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2007 y un escrito de la directora administrativa del grupo de sociedades hasta septiembre de 2008.

Dichas alegaciones fueron desestimadas y, en fecha 14 de marzo de 2016, el inspector regional dictó acuerdo de liquidación confirmado la propuesta de rectificación acordada el 24 de febrero. Dicha liquidación ascendía a 222.015,54 euros (cuota + intereses).

El obligado tributario, disconforme con el acuerdo de liquidación provisional dictado por el inspector jefe de la Dependencia Regional de Cataluña, mediante escrito presentado en fecha 13 de abril de 2016, interpuso recurso de reposición, el cual el inspector regional lo desestima con fecha de 25 de mayo de 2016.

Asimismo, disconforme con la resolución desestimatoria del recurso de reposición, el obligado tributario interpuso reclamación económico-administrativa, la cual, el TEAR de Cataluña la desestima en fecha de 10 de febrero de 2021.

Finalmente, el obligado tributario, disconforme con la resolución desestimatoria del TEAR de Cataluña, interpuso recurso de alzada ante el TEAC el 1 de abril de 2021, el cual fue desestimado mediante resolución de la Sala 1.^a de 27 de mayo de 2024 (RG 4187/2021 –NFJ093438–), cuyo análisis es objeto del presente comentario.

2. Doctrina del tribunal

En primer lugar, el TEAC, en la resolución objeto de análisis de 27 de mayo de 2024, afirma:

A juicio de este tribunal, no hay duda de que el contribuyente no prueba que el importe efectivamente satisfecho y declarado en la transmisión sea el normal de mercado que habrían convenido partes independientes. Por tanto, el valor de transmisión debe ser como mínimo el mayor de los dos valores objetivos señalados en el artículo 37.1.b) de la LIRPF, que en este caso se corresponde con el valor teórico resultante del último balance de XZ SL cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto en 2009, es decir, el balance correspondiente al ejercicio 2008, al ser el mayor de los dos previstos.

A continuación, procede a centrar el objeto de debate en los siguientes términos:

Determinar si la aplicación del valor objetivo que prevé el artículo 37.1.b), a partir del valor teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, admite la posibilidad de modificar el valor así obtenido en atención a la acreditación de que el citado balance era erróneo. En este caso, teniendo en cuenta una corrección de valor por el deterioro del importe de un crédito no contabilizado en el citado balance.

Fijando, finalmente, la siguiente doctrina para desestimar el recurso de alzada:

Este tribunal niega que valor teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto admite una corrección de valor por el deterioro no contabilizado en el balance. El primer motivo, y suficiente, es que el artículo 37.1 b) contiene una regla especial de valoración que ha de interpretarse siguiendo los criterios y pautas concretas que contiene. No es una presunción que admite cualquier prueba en contra. Salvo prueba de que el valor declarado fue

el de mercado se aplica la regla objetiva, tal cual se regula. Se fijan dos posibles valores mínimos, y una muy concreta regla de cálculo para cada una de ella, que no admite matices ni excepciones. En el caso del valor teórico la norma explicita cuál es el que se ha de tomar, «El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto». No se prevé ninguna posibilidad de enmendarlo. Ni de probar otra cosa que no sea la dicha: que el valor de mercado es valor declarado.

Para apuntalar su decisión, el TEAC trae a colación la reciente STS 34/2024, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de enero (rec. núm. 2705/2022 -NFJ091929-), en la que se concluye que no resulta de aplicación la tasación pericial contradictoria para la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad no cotizada en mercados en aplicación de las reglas de valoración contenida en el artículo 37.1 b) de la LIRPF porque no constituye una comprobación de valor en la que se empleen los medios de comprobación del artículo 57.1 a) o i) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT). Aclarando, seguidamente, que:

Aunque en presente supuesto no se debate sobre la posible aplicación de la tasación pericial contradictoria para la determinación del valor de transmisión, resulta relevante el análisis de la regla especial del artículo 37.1.b) de la LIRPF que realiza el texto de la [citada] resolución. En concreto, la Sentencia determina que, en aplicación de la regla especial, salvo que el interesado pruebe que el precio efectivo se corresponde con el normal de mercado, se toma como valor de transmisión el mínimo indicado, *sin necesidad de efectuar una comprobación de valor alguna al ser determinado directamente por la ley* (subrayado añadido por este tribunal).

El TEAC continúa desarrollando su tesis con unos argumentos muy interesantes que explican su conclusión, a saber: «Por tanto, no es baladí el hecho de que la norma especial no haga referencia al balance correctamente aprobado, si no [sic] que se refiera al "balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto"». Aunque se pruebe que el balance adolece de errores, no se puede tener en cuenta una posible corrección del mismo en aplicación de una norma especial que no prevé expresamente tal modulación.

Siendo que, seguidamente el TEAC, le da una «pista» al contribuyente de por dónde debería haber «atacado» la resolución, defendiendo su postura (transmisión a valor de mercado):

No debe olvidarse que el contribuyente ha tenido la posibilidad de probar que el valor declarado se ajusta a mercado, por lo que si conocía los defectos del balance contable de la sociedad cuyas acciones se transmiten, debería de haberlos tenido en cuenta a la hora de valorar y declarar la operación a mercado, de forma que no

hubiera tenido lugar la aplicación del valor mínimo. Sin embargo, no se ha probado tal circunstancia, lo que tiene como consecuencia la remisión a un valor objetivo de valoración que en ningún caso admite correcciones no previstas por la norma.

A renglón seguido, el TEAC explica al contribuyente por qué no puede estimar su alegación referida a que, dentro de las potestades de la inspección, se incluyen la de valorar el cumplimiento de la aplicación del PGC:

A pesar de que el reclamante defiende que la modificación del balance debe considerarse válida por las potestades de la Inspección de los Tributos a la hora de valorar el cumplimiento de la aplicación del Plan General de Contabilidad, este tribunal lo rechaza, ya que en este caso no se está comprobando a la sociedad XZ, por lo que la inspección no está obligada a revisar el cumplimiento del Plan General de Contabilidad por dicha entidad ni los efectos fiscales que de esta puedan derivar. En este caso, la inspección debe determinar si el valor de la transmisión declarado por el contribuyente se ajusta a la legalidad vigente. Una vez comprobado que lo declarado no se ajusta al valor de mercado, solo cabe aplicar la regla objetiva de valoración, la cual no admite ninguna modificación por supuestos errores del balance.

3. Comentario crítico

Con esta nueva resolución, esta vez del TEAC, sobre la prueba y la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF, poco a poco, se va aclarando la interpretación de tan controvertido precepto y, a la vez, se va conformando un cuerpo jurisprudencial y doctrinal que permita acometer su análisis cada vez con mayor seguridad jurídica.

En esta ocasión, la resolución comentada aborda si es posible modificar o *–rectius–* interpretar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto para fijar el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos.

La respuesta que el TEAC proporciona es negativa, mediante una doctrina, la cual, adelantamos ya, compartimos plenamente, con base en las siguientes consideraciones:

Primera. Los hechos objeto de la resolución nacen de la transmisión de 21.475 participaciones de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas representativas del 15,63 % del capital de XZ, SL a la entidad TW, SL, por el precio de 21.475 euros (1 euro/participación), adquiridas por valor de 129.064,75 euros; es decir, que el obligado tributario considera que el valor de mercado de dichas participaciones asciende a 21.475 euros, de lo que se deduce –y, por tanto, declara– que ha tenido una pérdida patrimonial por la transmisión de las participaciones de XZ, SL por importe de 107.589,75 euros (129.064,75 – 21.475), que integra en la base imponible del ahorro.

Segunda. Cuando la Agencia Tributaria inicia actuaciones inspectoras de comprobación e investigación de carácter parcial, limitadas a la comprobación de las ganancias y pérdidas patrimoniales declaradas, *ergo*, a las derivadas de la transmisión de las participaciones de XZ, SL, el obligado tributario, inicialmente, defiende que el precio de 21.475 euros fijado –y declarado– como valor de transmisión de las participaciones se corresponde con el del valor de mercado.

Tercera. Ahora bien, como hecho relevante que se debe tener en cuenta para la resolución de este conflicto, en el recurso de alzada ante el TEAC, por primera vez, el obligado tributario reconoce que la documentación aportada en fase de inspección puede resultar insuficiente para justificar la valoración a mercado del precio total de transacción, de tal forma que, a pesar de haber sido el principal motivo de oposición frente a la regularización defendido en todas las instancias anteriores, renuncia a continuar con la defensa de este particular aspecto ante el TEAC.

Cuarta. A nuestro juicio, y dicho con todos los respetos, este giro argumental en la defensa del contribuyente supone el final de las posibilidades de éxito de esta, a tenor de las normas aplicables al caso en cuestión. Nos explicamos: como ya hemos sostenido en las páginas de esta revista:

La regla de valoración contenida en el artículo 37.1 b) de la LIRPF no constituye una comprobación de valores, supone la fijación del valor por aplicación directa de una norma legal (art. 159.5 del RGAT) y, en consecuencia, impide promover la tasación pericial contradictoria (Sánchez Gervilla, 2024, p. 9).

Lo que nos lleva a sostener que, o bien el valor de transmisión («el importe efectivamente satisfecho» –y, en su caso, acreditado–) determinado por el contribuyente se corresponde con el del valor de mercado (aquel que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado), o bien se han de aplicar las presunciones contenidas en el artículo 37.1 b) de la LIRPF y fijar como valor de transmisión el mayor que obtengamos de las dos reglas de valoración presuntivas.

No hay, a nuestro parecer, otra alternativa posible –como sostiene el obligado tributario–, es decir, un *tertius genus*, consistente en establecer un valor de transmisión diferente al declarado por el contribuyente y, del mismo modo, diferente al mayor resultante entre el valor del patrimonio neto o el de capitalización (reglas presuntivas).

Quinta. Veamos qué nos dice –literalmente– el artículo 37.1 b) de la LIRPF:

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

[...]

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente [...].

Ergo, si bien es verdad que el artículo 37.1 b) de la LIRPF establece una presunción *iuris tantum* en virtud de la cual se presumirá un valor mínimo de transmisión, no es menos cierto que esta presunción solo entrará en funcionamiento si el contribuyente no logra probar que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado (valor de mercado).

Luego, si el contribuyente no ha logrado probar que el importe efectivamente satisfecho (21.475 €) se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, entra en juego la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF, y ello, sin margen para el actuario ni tampoco para el inspector regional ni, en definitiva, para los órganos revisores administrativos o judiciales para modificar el resultado, pues se trata de una regla objetiva que no contempla la corrección de la misma (reduciendo la arbitrariedad), atendiendo a su interpretación teleológica (dotar de seguridad jurídica la valoración de las participaciones en el momento de su transmisión).

Y esa objetividad pregonada es bidireccional o, lo que es lo mismo, tampoco –aviso para navegantes– se podría hacer a *contrario sensu*, es decir, si, supuestamente, el último balance cerrado contuviera algún error que favoreciera al contribuyente, la Administración tributaria, en ningún caso, podría modificarlo, interpretarlo o rectificarlo en contra de los intereses del contribuyente. Lo que la norma permite, única y exclusivamente, es aplicar las reglas de forma objetiva, ni más ni menos (o, mucho mejor expresado, en palabras del TEAC:

«Considerar que la regla especial admite una modulación que no ha sido expresamente admitida por la misma, supone desvirtuar el sentido de la norma e iría en contra del principio de legalidad que garantiza la seguridad jurídica»).

Sexta. En definitiva, la estrategia que intenta el contribuyente en su recurso de alzada no se ajusta a derecho, a saber: acepta que el precio de transmisión por este declarado no se corresponde con el del valor de mercado, pero sostiene y defiende que, a la hora de determinar el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, se puede modificar o –*rectius*– interpretar este al objeto de que el resultado (valor de transmisión) sea menor del que se obtiene con el balance presentado por la propia mercantil: no es posible.

Séptima. Empero, afirmamos que podría buscarse –y conseguirse– el efecto pretendido (tal y como apunta el TEAC en su resolución), pero desde otra perspectiva o punto de partida, a saber: acreditando que el precio de transmisión declarado por el contribuyente se corresponde con el del valor de mercado, teniendo en cuenta que el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto es incorrecto, lo cual se puede acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho –sin limitación de medios–. Nótese que, en esta opción, y como hecho absolutamente fundamental, el valor de transmisión que defenderíamos es el mismo que hemos declarado. Ello es cardinal, en nuestra tesis, para sostener su prosperabilidad.

Octava. Por otra parte, la tesis del obligado tributario «tropieza», a nuestro juicio, como bien recoge el TEAC en su resolución, con la presunción de veracidad insita en el artículo 108.4 de la LGT, a saber: «4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario».

De lo que se deduce que solo la mercantil XZ, SL puede solicitar su rectificación (la del balance del ejercicio 2008 que se presentó con el IS y que es el que se ha tenido en cuenta), pues los datos allí consignados gozan de presunción de veracidad.

En definitiva, lo que le está «exigiendo» el contribuyente a la Administración tributaria es que, prescindiendo de lo declarado por la mercantil XZ, SL en su balance y de la presunción de veracidad *ex lege* de la que gozan los datos allí consignados, lo rectifique, o modifique o interprete de oficio o a petición de un tercero (el obligado tributario), cuestión esta que, en nuestra opinión, carece de cauce procesal.

Novena. Y ello no es óbice para que podamos entender –que no atender– la finalidad última que persigue el contribuyente, a saber: tributar por el valor «real» de mercado de las participaciones en el momento de la transmisión de estas; ahora bien, como indicábamos *supra*, el artículo 37.1 b) de la LIRPF contiene una norma específica de valoración para la

transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, cuales son las participaciones.

Por tanto, no habiendo probado el contribuyente que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el del valor de mercado –es más, reconociendo lo contrario, pues en el recurso lo que pretende es que se establezca un valor de transmisión ¡multiplicado por más de 30 veces! al por él declarado–, a la Administración tributaria solo le cabe determinar el mayor resultante de la aplicación de las dos reglas presuntivas (principio de legalidad), sin que le quepa ninguna otra alternativa y, a mayor abundamiento, por pretender el legislador, con dicha presunción, precisamente, obtener un valor objetivo de mercado que dote al contribuyente de una seguridad jurídica *ex ante* de producirse la transmisión y una reducción de la arbitrariedad.

Décima. Como corolario, por exceder el objeto del presente comentario, orillamos los otros aspectos que se abordan en la resolución del TEAC, como son la interpretación del principio de confianza legítima y de los actos propios y la interpretación del principio de igualdad y, a tal objeto, concluimos afirmando que, en aplicación de la norma específica de valoración ínsita en el artículo 37.1 b) de la LIRPF, si el contribuyente no consigue demostrar que el importe efectivamente satisfecho (valor de transmisión) es el que hubieran establecido partes independientes en condiciones normales de mercado (valor de mercado), el valor de transmisión vendrá determinado por la aplicación de las reglas objetivas de valoración contenidas en el mismo (el mayor entre el valor teórico o el de capitalización) y, todo ello, sin posibilidad de modular o corregir el último balance cerrado a la hora de establecer el valor teórico de las participaciones.

Referencias bibliográficas

Sánchez Gervilla, A. (2024). Las ganancias y pérdidas patrimoniales en la transmisión de participaciones sociales: la prueba y la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF (tasación pericial contradictoria). (Análisis

de la STS de 12 de enero de 2024, rec. núm. 2705/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 499, 121-130. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21429>